



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	RICHAR TORRES CUETO
<b>Radicado:</b>	54-498-40-03-001-2020-00162-00

Mediante memorial precedente, el demandado, RICHAR TORRES CUETO, informa a este Despacho que por auto 640-000826 del 13 de agosto del año en curso, proferido dentro del expediente radicado bajo el número 97887, la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga, del cual adjuntó copia, se dio inicio al proceso de reorganización en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, por él promovido.

Dispone el art. 20 de la citada ley que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. De igual manera, que los que hubieren comenzado antes del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Así las cosas, conforme a la citada preceptiva, no le queda a este Despacho alternativa diferente a la disponer el envío del presente proceso, en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades; Intendencia Regional Bucaramanga, previa constancia de salida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el envío del presente proceso en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga. Déjese la correspondiente constancia de salida.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	MARELVIS MAGDALIA CHARRIS MOLINA
Demandado:	SAÍD MARTÍNEZ AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00354-00

El apoderado de la demandante, doctor JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra SAÍD MARTÍNEZ AMAYA, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S.
Demandados:	TALLER MOTOLEÓN y DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00370-00

Por medio de la anterior demanda, JAIRO ALONSO PINZÓN MEZA, actuando como apoderado de FELIPE ALEJANDRO VÉLEZ LONDOÑO, en su condición de representante legal de la sociedad IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de TALLER MOTOLEÓN y DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.939.927.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora allegue la prueba de existencia y representación legal del Taller Motoleón, art. 84-2, del C.G.P. y manifieste quién es su representante legal, art. 82-2, ibídem;

En el evento de que la obligación hubiera sido adquirido por ambos demandados, esto es, TALLER MOTOLEÓN y DIEGO ARMANDO LEÓN CARRASCAL, y que el primero de los nombrados se hallare representado legalmente por el segundo, lo cual deberá indicar, deberá informar si el pagaré fue suscrito por el precitado LEÓN CARRASCAL, en nombre propio y como representante legal de la persona jurídica, si es que lo es;

Y, finalmente, deberá allegar el poder para formular la demanda dirigido a este juzgado.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	MARYILENE DURÁN GUILLÍN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00373-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera, y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MARYILENE DURÁN GUILLÍN, por la sumas de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.999.984.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital; más SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 782.957.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 23 de febrero, al 23 de agosto de 2019; y VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00), a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100013629, otorgado por la demandada favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 23 de agosto del año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta que, hecha la correspondiente operación aritmética, observa este operador judicial que la suma solicitada por concepto de intereses remuneratorios fue calculada a una tasa superior a la legalmente permitida y no habiéndose convenido su monto, se ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a MARYILENE DURÁN GUILLÍN, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.999.984.00) M/CTE.; que corresponde al importe de capital; más los intereses remuneratorios causados del 23 de febrero, al 23 de agosto de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa aumentada en media vez, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; para cuyo efecto, se dispone su emplazamiento mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez